A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291, poder y contestación de la demanda de Inversiones Mónaco C.M. Ltda. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 746
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00007-00
Dte: John Jairo Chaux Grajales
Ddos: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presenta la apoderada judicial del demandado la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, misma que no cumple los requisitos del citado artículo, pues este trata de una citación para diligencia de notificación personal, en la que se le da a conocer al demandado el proceso y se le informa que debe comparecer a notificarse personalmente al Despacho, pues esta función es exclusiva del secretario o empleado que haya sido asignado para ello y no del apoderado judicial, es por este motivo que las mismas no serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, el representante legal de Inversiones Mónaco C.M. Ltda., señor Fernando Cancino Restrepo concede por poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería a la togada conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(…). ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,*** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…).*".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación de la sociedad demandada, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial a través del canal virtual, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino para que la demandada conteste la demanda.

Allega igualmente la apoderada judicial del extremo demandante, fotografía de la valla instalada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; e igualmente obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del

presente proceso, con la inscripción de la demanda, por lo tanto se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1°. NO VALIDAR la notificación personal efectuada por la apoderada judicial del extremo demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2º. RECONOCER personería a la Doctora Blanca Matilde Uribe Navia abogada portadora de la tarjeta profesional No. 54694 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder concedido por el representante legal de la empresa Inversiones Mónaco C.M. Ltda.

3°. TÉNGASE por notificada por conducta concluyente la empresa Inversiones Mónaco C.M. Ltda.

4°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación de la sociedad demandada el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda, no sin antes dejar precisado que ya fue aportado escrito de contestación.

5°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

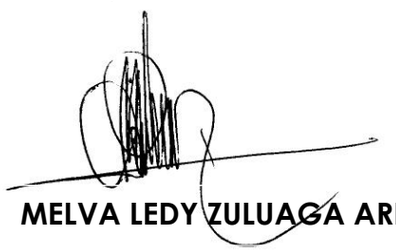

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68667dc6ac69415acb605f2c510d3f0543b968317d2f0d887aa4fcb4908a62af**
Documento generado en 16/11/2021 02:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Octubre 27 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 747
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00040-00
Dte: Oscar López Ordoñez
Ddos: Miguel Antonio Giraldo Marín y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la citación para diligencia de notificación personal remitida a los señores Deyanira López Ordoñez, Rosa María Rúales Morales, Gloria Cenelia Rúales Morales, Antonio Daniel Rúales Morales y José Daniel Rúales López, Isabel Rúales Zambrano, Ligia Cecilia Rúales Zambrano y Eutimio Alirio Rúales, Claudia Liliana Rúales López y Maricel Rúales López, observa el Despacho que la misma cumple con el contenido exigido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pero también logra entrever que si bien la empresa certifica la entrega de dichos documentos, estos no fueron cotejados, razón por la cual se requerirá a la parte interesada para que presente las copias cotejadas al momento de remitir las citaciones.

Ahora bien, con respecto a la señora Deyanira López Ordoñez tenemos que la misma concurrió a través del correo electrónico de esta sede judicial solicitando la notificación personal del auto admisorio de la demanda y a ello se procederá por secretaria.

Con respecto al aviso remitido al señor Francisco Antonio Sánchez Sarria, tenemos igualmente que no fue aportado el cotejo de este y sus anexos, como tampoco se le indico al citado señor que para surtir el traslado deberá comparecer a través del correo electrónico del Juzgado dentro de los tres (3) días del recibo del mismo.

Concluimos entonces que, para efectos de la validación de las citaciones para diligencia de notificación personal y el aviso, habrá de cumplirse con los requerimientos legales que no fueron adjuntados al presente proceso.

Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que proceda a allegar las citaciones, aviso y anexos debidamente cotejados, tal y como se señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,

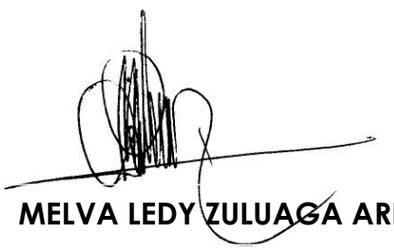

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63089c7bd63231bfcd357e109c5c0b91993f8b1a708bbdb7a9efaf76d37c40**
Documento generado en 16/11/2021 02:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado el dictamen pericial dentro del término otorgado al auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 750
Proceso: Verbal de Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00079 00
Dte: Luz Angela Díaz Salas y otro
Ddos: Federico Sánchez Vega y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1º. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido en este proceso y que antecede.

2º. Fijar la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/Cte. ($908.526, oo), como honorarios para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af0ec9991fab1c6a319d0f33e52baa4a77180b39b36408d3fa32ab616329cd**
Documento generado en 16/11/2021 04:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la demanda a los demandados determinados y personas indeterminadas, habiéndose presentado escrito oportunamente por el curador ad litem. Sírvase proveer. Noviembre 2 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 751
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00146-00
Dte: Jaime de Jesús Escobar Peláez
Ddos: Francisco de Paula Escobar Peláez y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día nueve (9) de diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. DESÍGNESE como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4057feb2d716b8a08c30c8c8e66bea1f0cac23d7d31322a665e8c5258b434**
Documento generado en 16/11/2021 04:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con certificación del trámite de la citación para diligencia de notificación personal. Sírvase proveer. Octubre 29 de 2021.

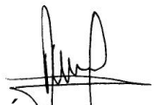

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 749
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00046 00
Dte: Julio cesar Barona Rodríguez
Ddos: Javier Salom Martínez y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aporta la apoderada judicial del extremo demandante certificación de devolución y citación para diligencia de notificación personal de los demandados, la cual fue devuelta argumentado que la dirección si existe, pero los destinatarios no residen el predio, y en virtud a ello solicita que se emplacen ya que desconoce otra dirección ya sea física o electrónica.

Revisada la citación, tenemos que la misma cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, además fue remitida a la dirección aportada por el extremo activo para tal fin y como quiera que, manifiesta la togada que desconoce otra dirección, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: EMPLÁCESE a los señores Javier Salom Martínez, Natalia Salom Martínez, Karina Salom Martínez y Francisco Salom Gutiérrez, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

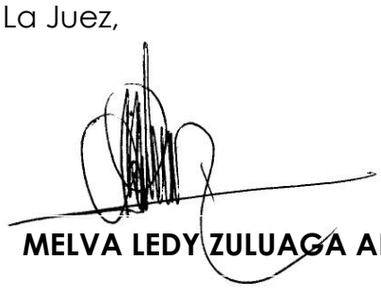

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 129 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2021, a las 8:00 A. M.

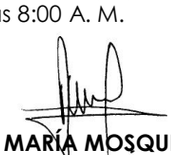

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e2533e0ef41a5bacd51b16161da615e9eef10820e45b5d22d4343305b3218**
Documento generado en 16/11/2021 04:40:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del Auto No. 557 del seis (6) de septiembre del año 2021, mediante el cual se admitió la demanda, dentro del proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** propuesto a través de mandataria judicial por los señores **ALEJANDRO HOYOS RAMÍREZ, FERNANDO HOYOS RAMÍREZ** y la señora **MARTHA CECILIA HOYOS RAMÍREZ** contra el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO CEDEÑO.**

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y califico de la misma, admitiéndose a través del Auto No. 557 del seis (6) de septiembre de 2021.

El día veinte (20) de septiembre del año 2021 la apoderada judicial remite el correo electrónico remitido al demandado señor Londoño Cedeño para correrle traslado presuntamente del auto admisorio y guía de servientrega, sin más documentos.

Revisado el escrito que aporta la togada se observa que la actuación aportada, nada tiene que ver con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues el traslado lo realizara la secretaria del Despacho, así como la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si fue lo que pretendió el extremo demandante realizar y al respecto se le señalara que la única actuación tendiente a notificar al demandado que podrá realizar la mandataria, será la señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que de los documentos allegados no se deprende el cumplimiento de estos.

Ahora bien, al proceder a realizar control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que la demanda se admitió sin el lleno de requisitos para ello, en el entendido que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, realizando el control de legalidad tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometió un error de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el derecho al debido proceso y además que no se agote esa etapa conciliatoria que le puede evitar a la contraparte el incurrir en un desgaste económico mayor, considera este estrado judicial necesario la corrección de este en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que el agotamiento de la etapa conciliatoria previa a la presentación de la demanda como mecanismo de solución alternativo de conflictos está tratando de evitar que las personas deban concurrir a la justicia ordinaria para dar fin al contrato que se pretende nulitar.

Igualmente se pretende con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad que no se congestione aún más la judicatura, con procesos que pueden ser conciliables como lo es el presente asunto, pues a pesar de que se ha presentado una nulidad absoluta de contrato, que se refiere únicamente a la falta de requisitos del mismo y que por ello se encuentra viciado, de las pretensiones se observa que lo que se pretende es resolver el mismo.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el normal tramite del proceso, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, a fin de rehacer esta actuación ajustándola a todos los parámetros legales y procesales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR irregularidad del Auto No. 557 del seis (6) de septiembre del año 2021, por falta del requisito de procedibilidad, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

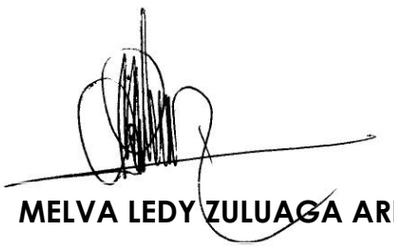

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 78 de hoy veintitrés (23) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.

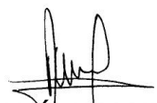

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36978cd0bba2e73ac985736ccc587bfd69f88d1626dd2955dcee63ee7fee91d3**

Documento generado en 16/11/2021 02:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica